



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 086

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 21-DIC-2020** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2020-00209-00	RODRIGUEZ CARVAJAL ANCIZAR Y OTRO	SUJETO A RESERVA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------------	------------------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00220-00	CASTAÑO HINCAPIE YESICA ALEXANDRA	PARRA RAMIREZ JUAN DAVID	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2007-00398-00	FANY YNCHIMA GUTIERREZ-CC 43668868 - JHON F	FRANCO ALIRIO BENABIDES BENABIDES-CC 130648	APRUEBA LIQUIDACION
3	2019-00495-00	GIRALDO ZULUAGA LUZ ADRIANA	PULGARIN GARCIA EDISON ALEXANDER	NO DA TRAMITE A EXCEPCIONES
4	2020-00206-00	GOMEZ PERCY DAYANA	RIOS ARRIETA JORGE ELIECER	RECHAZA DEMANDA
5	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	DECRETA EMBARGO
6	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION, ORDENA OFICIAR A PAGADOR
7	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	REQUIERE A DEMANDANTE
8	2020-00221-00	SOTO ZULUAGA GLADYS MARIA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	INADMITE DEMANDA
9	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317
10	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	TRASLADO REPOSICION Y/O EXCEPCION PREVIA POR TRES DIAS
11	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	APRUEBA LIQUIDACION

JURISDICCION VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2020-00215-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA Y OTRO		ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00355-00	GIRALDO GARCIA DIANA PATRICIA	RAMIREZ OCAMPO JORGE ANDRES	AUTORIZA PARTIDORES CONCEDE 15 DIAS
2	2019-00312-00	GOMEZ LOPEZ NUBIA AMPARO	MORALES MORALES RODRIGO DE JESUS	AUTORIZA PARTIDOR JORGE RUIZ LOPEZ
3	2011-00531-00	JOSE FELIX SERNA RAMIREZ	ALBA NUBIA GOMEZ PEREZ	ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2020-00219-00	RIOS CASTRO BEATRIZ ELENA		INADMITE SOLICITUD
---	---------------	---------------------------	--	--------------------

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2020-00216-00	ALZATE RAMIREZ JESUS ANIBAL	BOTERO ROJAS MARIA CONSUELO	INADMITE NUEVAMENTE
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	---------------------

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 086

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21-DIC-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	NO TOMA NOTA DE SECUESTRO DERECHO-DESIGNA TERNA CURADOR
2	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	NO TOMA NOTA DE SECUESTRO DERECHO-DESIGNA TERNA CURADOR

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	ADMITE DEMANDA
2	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317 CGP
3	2020-00163-00	MORENO MAIGUAL DIEGO FERNANDO	RINCON JARAMILLO MARIA FERNANDA	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317
4	2019-00331-00	OCAMPO QUINTERO ANGELA INES	VELASQUEZ FRANCO ROGELIO DE JESUS	NO ACCEDE A EMPLAZAR REQUIERE A DEMANDANTE
5	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317 CGP
6	2020-00194-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	SE ENCUENTRA PENDIENTE GESTIONAR AVISO
7	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	NO REPONE-ORDENA SECUESTRO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2020-00057-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	AGUDELO GARCIA YEISON ORLEY	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2	2019-00523-00	GUTIERREZ SALAZAR DEISY ALEJANDRA	TORO OCAMPO WILMAR	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317 DEL CGP

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGU DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317
---	---------------	--------------------------------	------------------------------------	-------------------------------

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2020-00212-00	ACOSTA HENAO LUIS FERNANDO	RAMIREZ DE QUINTERO MARIA DEL SOCORRO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	---------------------------------------	-----------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	ENTIENDE PERFECCIONADO EMBARGO
2	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00041-00	CARDONA RIOS ALEIDA MARIA	HINCAPIE HINCAPIE WILSON ALDEMAR	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
2	2020-00208-00	CARDONA SANCHEZ MONICA PATRICIA	MEJIA ZULUAGA OSCAR	ACEPTA RETIRO DEMANDA
3	2020-00111-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	RECONOCE PERSONERÍA
4	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	ADMITE DEMANDA
5	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
6	2020-00207-00	ZULUAGA LOPEZ DIANA MARIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	ADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 086

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **21-DIC-2020** hoy **21-DIC-2020** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00223-00	GARCIA MARTINEZ MARIA DALCY	GARCIA MARTINEZ RIGOBERTO	INADMITE DEMANDA
2	2020-00105-00	MONTOYA CATAÑO ANGELA SOFIA	BETANCUR VILLA JOSE ORLANDO	ENTIENDE POSESIONADA, NIEGA HONORARIOS, FIJA CITA
3	2020-00224-00	PELAEZ PEREZ TERESA DEL NIÑO JESUS	JIMENEZ PELAEZ LEYD JOHANNA	INADMITE DEMANDA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00191-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	REQUIERE A DEMANDANTE ART 317
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-------------------------------

CUSTODIA

1	2020-00129-00	MEJIA CASTAÑO CAMILIA	USME RIOS VICTOR MANUEL	DECRETA PRUEBAS-AUDIENCIA PARA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10 AM
---	---------------	-----------------------	-------------------------	---

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2020-00187-00	JIMENEZ GIRALDO JORGE LEON	JIMENEZ CARDONA JORGE ANTONIO	ACEPTA ALLANAMIENTO-ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--

Total Procesos 45

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 21-DIC-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-dic.-20

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00166-00
05-440-31-84-001-2020-00192-00
05-440-31-84-001-2020-00209-00
05-440-31-84-001-2020-00218-00
05-440-31-84-001-2020-00220-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00
05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Conforme lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del CGP **NO SE TOMA** nota del oficio 580 del 6 de noviembre de 2020 emanado del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN mediante el cual se comunica SECUESTRO de los derechos que le correspondan al causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ (quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.497.043), dentro del proceso de sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS (radicado 2005-320), acumulada con la sucesión de MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE (radicado 2017-00287), lo anterior, por cuanto por auto del 10 de febrero de 2020 ya se había tomado nota de una medida cautelar idéntica según lo ordenado mediante oficio 015 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO radicado 2019-00289.

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN comunicándole esta decisión.

De conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
GUSTAVO ADOLFO DE JESUS AMAYA YEPES	CRA 37 2 SUR -34 Medellin	2668228 amayayepes@yahoo.es
INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S.	CRA 43 B 34 SUR 39-101 Envigado	3173817456-3054869141 inmoantioquena@gmail.com
JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO	CLL 10 42-45 OF 276 Medellin	2668229 victor.posso@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°86 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de diciembre de 2020</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2007-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art.. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art.. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2011-00531-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la gestión de notificación realizada para que se haga entrega del inmueble el cual se ubica en el municipio de El Peñol referente a apartamento 301 ubicado en la Transversal 10B Nro 19B-40 (301), destinado a vivienda con área construida de setenta y cuatro metros²: Por el frente en 6.80 mts, con la transversal 10B, por el costado derecho, en 12:00 mts con la Carrera 21^a, por el costado izquierdo, en 12.00 mts con el lote nro 3 de la manzana 42; por el fondo en 6.80 mts, con el lote nro. 5 de la manzana 42; por el nadir con losa del entrepiso que lo separa del segundo piso y por el cenit, con la cubierta en teja de barro, piso a este que se accede por escalas independientes del primer y segundo piso con M.I 018-11138, se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL para que proceda a la entrega del inmueble al señor al señor JOSE FELIX SERNA RAMIREZ, mediante la figura del desalojo, tal y como se dispuso en providencia el 25 de agosto pasado.

Se conceden plenas facultades para su práctica al comisionado, inclusive la de subcomisionar. Expídase comisorio, anexando la sentencia, de la providencia que ordena la entrega del bien, de la esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Previo a determinar la efectividad de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso, se REQUIERE a la parte demandante a fin que en el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, aporte las resultas de ambas gestiones por parte de la oficina de correos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00312-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia JORGE RUIZ LOPEZ con T.P 87.094 del C.S de la J. quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 20 DÍAS contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00331-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Por cuanto lo solicitado en escrito que antecede, no reúne los presupuestos de que trata el art. 293 del C.G.P, no es viable ordenar el emplazamiento del demandado, por lo que la interesada deberá hacer la manifestación respectiva bajo la gravedad de juramento.

Se advierte a la parte demandante que está corriendo de término de que trata el art. 317 Ibidem, enunciado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la facultad que cada parte otorga a su apoderado para efectuar el trabajo de partición, se les concede el término de Quince (15) días para que conjuntamente presenten aquel, so pena de que sea el Juzgado quien designe auxiliar de la justicia para su elaboración. Art. 507 C-G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00358-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito presentada por secretaría, de otra parte, se ORDENA OFICIAR al pagador del demandado a fin que informe si al señor ANDRES FELIPE QUINTERO GIRALDO le tienen retenido algún dinero producto de liquidación total o parcial de cesantías, en caso positivo indicará su monto y se les advierte que deben ser puestas a disposición de este juzgado conforme ya se les había ordenado en el auto que comunica la medida cautelar de embargo sobre tal rubro

En consecuencia, expídase el oficio respectivo con destino al nominador del ejecutado y remítase por el juzgado al e mail notificación.embargo@cajahonor.gov.co.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00495-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

NO SE DA TRAMITE al escrito de excepciones presentadas por el demandado por EXTEMPORÁNEAS, pues el proceso ya tiene orden de seguir adelante a ejecución desde el 9 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00523-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la demandante para que en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del CGP REPITA la citación para notificación personal enviada, pues se le recuerda que por auto del 20 de noviembre de 2020 se le indicó que en ella debía incluir el correo electrónico del juzgado y aportará constancia de resultas del envío de la nueva citación que envíe.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el proceso se declaró legalmente terminado en audiencia que tuviera lugar el pasado 30 de noviembre, es viable levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso pues media solicitud de las partes en tal sentido, las cuales se relacionan a continuación:

1. Vehículo de placas LKA 475, inscrito en la secretaría de Tránsito de Itagüí, comunicada mediante oficio 208 del 24/02/2020
2. Moto de placas RIK 99 adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla
3. Derecho equivalente al 9.0909% del inmueble distinguido con folio de M.I. 018-85123
4. Lote de terreno con sus anexidades con folio de M.I. 018-50273. Estos inmuebles comunicados mediante oficio 209 del 24/02/2020

En firme la presente providencia, se emitirán los respectivos oficios para inscribir las órdenes de desembargos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto N°	399
Radicado	05440 31 84 001 2020-00047-00
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIANA PATRICIA CADAVID RESTREPO
Demandado	CARLOS ANDRES JARAMILLO MUÑOZ
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

JUAN DAVID RINCON JARAMILLO presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin de que se le designe abogado que le asista en la presente acción, aunque erradamente indica la clase de proceso, se entiende que es para el que ocupa al Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para ejercer su derecho de defensa hasta su finalización del proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO que conoce el Juzgado.

Se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá, por economía procesal, en el mismo abogado que está representando a uno de los codemandados en el proceso es decir, DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES T.P. 283.494 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el [cel 3105107165](tel:3105107165) y [3127077416](tel:3127077416) Email: riosyrodriquez.legales@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 24 de noviembre de 2020 y se reanudarán, a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por JUAN DAVID RINCON JARAMILLO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES T.P. 283.494 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 3105107165 y 3127077416 Email: riosyrodriguez.legales@gmail.com, para que represente los intereses del amparado. Notifíquesele su designación a través del Juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem.

CUARTO: Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 24 de noviembre de 2020 y se reanudarán, a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	400
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00057-00
Proceso:	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA SAN CARLOS
Demandado:	YEISON ORLEY AGUDELO GARCIA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en favor del menor C.L.G.Z, en contra de YEISON ORLEY AGUDELO GARCIA. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 2 de marzo de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 14 de octubre de 2020 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite. Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al

niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en favor del menor C.L.G.Z instaurada en contra de YEISON ORLEY AGUDELO GARCIA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00063-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la demandante para que en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del CGP REPITA la citación para notificación personal enviada, pues el e mail del juzgado está mal escrito, ha de saber el togado que es j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co no j01prfmarinilla@Sendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

ENTIÉNDASE POSESIONADA y discernido el cargo como persona de apoyo del titular del acto a la señora ANGELA SOFÍA MONTOYA CATAÑO, quien deberá cumplir el cargo en procura siempre del bienestar del demandado, conforme se dispuso en sentencia.

De otro lado, como se solicitó copia auténtica de la sentencia y de este auto, se asigna como cita para que comparezca al juzgado el día 22 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM a la señora Angela Sofia Montoya Cataño con C.C. 21.873.343 Telefono: 6100866

Finalmente, se le indica al abogado que se desempeñó como curador ad litem, que NO ES FACTIBLE fijarle honorarios por no estar establecido tal concepto en el código general del proceso como procedentes por su labor, la cual es eminentemente gratuita, ello sin perjuicio de determinar gastos de curaduría si los acreditare o al menos que acorde a las reglas de la experiencia se infiera que se hubieren causado, como desplazamientos, el deber de acudir a una Notaría de este lugar, obtención de copias para su ejercicio, entre otros.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00111-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se reconoce personería para representar a la demandada a la Doctora DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO con T.P 307059 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00129-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso se señala el día 16 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 A LAS 10:00 A.M HORAS, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; de no acontecer ello, se practicarán a continuación los interrogatorios a los extremos de la Litis, las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se ADVIERTE a los interesados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 0. Virtual.

1. Registro civil de nacimiento de la niña Emily Usme Mejía.
2. Valoraciones de la niña Emily Usme Mejía
3. Constancias, y decisiones emitidas por parte de la Comisaría de Familia de Marinilla.
4. Demás que aportadas por la parte demandante como anexos de la demanda.

TESTIMONIALES

CAMILA MEJIA CASTAÑO 3217958789 mejiayesenia282@gmail.com
DIANA JOHANA SALAZAR SUAREZ. 350 852 45 98
dianajohanasalazar@gmail.com
RAMIRO MEJIA CASTAÑO. 301 477 21 55 Rameca2584@outlook.es
LUZ OMAIRA GÓMEZ GALEANO. 314 764 57 73
luzomairagomezgaleano2@gmail.com

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, a saber

1. Resolución Comisaría de Familia
2. Audiencia de fallo de proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
3. Auto que resuelve recurso de reposición
4. Informe de evaluación diagnóstico y tratamiento fundación Lucerito de mayo de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A la demandante CAMILA MEJIA CASTAÑO

TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración de los señores:

1. Sara Dayana Giraldo Castaño alejandrousme20@gmail.com
2. Rosa Eulalia Giraldo Castaño
3. Jaidiver Alejandro Usme Ríos. alejandrousme20@gmail.com
4. Verónica Sánchez Osorio. Bromig71@gmail.com
5. María Rosalba Ríos Marín alejandrousme20@gmail.com
6. Hernán Darío Usme

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la demandante y al demandado, que efectúe el Despacho.

SE DISPONE OFICIAR a la comisaría de Familia de Marinilla a fin que informe a este Despacho el estado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en esa dependencia o la decisión tomada frente a la niña EMILY USME MEJIA.

VISITA DOMICILIARIA E INFORME SOCIOFAMILIAR: Se ORDENA a la ASISTENTE SOCIAL del despacho que realice VISITA DOMICILIARIA E INFORME SOCIOFAMILIAR al lugar de residencia de la demandante VEREDA LOS ROSALES, la empleada podrá optar por hacer tales diligencias a través de videollamada o presencialmente, siempre que se obtenga información de las

condiciones habitacionales, sociales, culturales, físicas del hogar de la demandante y demás aspecto relevantes para el desarrollo integral que pueda ofrecerle a la niña EMILY USME MEJÍA.

Se señala que este informe deberá estar rendido a más tardar el 29 de ENERO DE 2021.

OFICIO: AI JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA a fin que informe si en dicho juzgado se está tramitando en la actualidad algún proceso penal en contra de los señores VICTOR MANUEL USME RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.036.942.364 SPOA 05440600034020188002 y RONAL ALBERTO LOPEZ OROZCO SPOA 05440600034020188001

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	410
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00140-00
Proceso:	SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante:	CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA
Demandado:	CLAUDIA MARIA GARCÍA GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE REFORMA O CORRECCIÓN A DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Observa el Juzgado que la presente REFORMA de la demanda tendiente a declarar la SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por el señor CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA frente a CLAUDIA MARIA GARCÍA GIRALDO, reúne los requisitos para ser admitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES promovida por el señor CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA frente a la señora CLAUDIA MARIA GARCÍA GIRALDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Como la parte pasiva no se ha notificado se ORDENA el traslado de la REFORMA a la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos

públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Las medidas cautelares ya fueron decretadas con la admisión de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00140-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se tiene como asumida la diligencia de embargo que recae sobre el inmueble con folio de M.I. 018-74836 y, el derecho que figura a nombre de una de las partes, distinguido con folio de M.I. 018-25925.

Al no solicitarse la diligencia de secuestro. Entiéndase así perfeccionada la medida, sin menoscabo de solicitudes posteriores al respecto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se observa que la notificación del demandado a la luz de lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020, se tiene surtida el día 25 de noviembre fecha en la que comienza a correr el término para ejercer el derecho de defensa.

Entiéndase entonces que el término para contestar venció el 10 de diciembre.

Ahora bien, amparado en lo dispuesto en el art. 100-1 C.G.P, se formuló excepción previa vía recurso de reposición de FALTA DE JURISDICCIÓN E INDEBIDA REPRESENTACIÓN, además de las excepciones de fondo.

Es por lo tanto, que apegados a lo indicado en el art. 101-1 Ibidem en armonía con el artículo 110 del CGP, se corre traslado por el término de tres días de las causales exceptivas enunciadas para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas.

En la oportunidad procesal correspondiente, resolverá sobre lo pertinente respecto al escrito de excepciones.

Se pone en conocimiento de las partes las resultas frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la demandante para que en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del CGP aporte las resultas de la gestión de la oficina de correos de la citación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se agrega al expediente el resultado de la citación para diligencia de notificación personal, en consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del CGP indique el nuevo lugar donde gestionará la notificación o en su defecto haga la solicitud respectiva de la manera en que se integraría la litis en el proceso.

En el mismo término INDICARÁ las razones por las cuales no gestionó la notificación al canal digital de la opositora y optó por realizar la citación de manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Ante lo solicitado en escrito que antecede, observa el juzgado que la dirección de correo electrónico suministrada por el demandado no se encuentra habilitada por el proveedor de servicios de Gmail razón por la cual rebotan los correos que se envían, no obstante, se envió la demanda al e mail dbaenarendon@gmail.com tal como fue ordenado por el juzgado en aras de lograr la efectiva notificación del demandado, ello teniendo en cuenta que a través de este correo fue enviada la respuesta que no fue tenida en cuenta por el despacho, empero es claro que tal e mail no puede tenerse como el dispuesto por el opositor para recibir notificación de la demanda como quiera que éste enunció otro en el mentado escrito y que tal orden fue emitida con la única y exclusiva finalidad de ahondar en mayores garantías.

Por lo anterior, se AUTORIZA a la demandante para que gestione la notificación de la demanda de la manera tradicional, debiendo indicar en las citaciones que envíe el e mail del juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le concede el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme las voces del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00187-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, el demandado JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA, quien se identifica con c.c. 1.038.419.148 se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, aceptándola y solicita a su vez se emita sentencia anticipada. Incluso hace alusión al allanamiento, tal y como lo dispone el art. 98 del C.G.P.

Tal manifestación se hizo dentro del plazo consagrado para responder la demanda, pues la notificación personal se entiende surtida el día 3 de diciembre de 2020 como quiera que la misma fue enviada al e mail del opositor el 1° del mismo mes y año conforme las voces del artículo 8 decreto 806 de 2020.

Debidamente vencido el término del que dispone el demandado, se pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia, teniendo en cuenta su clara manifestación de allanamiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00191-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, la demandada ANDREA HOLGUIN ECHAVARRIA, quien se identifica con c.c. 1.000.438.314 se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, aceptándola y solicitando a su vez se emita sentencia anticipada. Incluso hace alusión al allanamiento, tal y como lo dispone el art. 98 del C.G.P.

Tal manifestación da lugar a aplicarse lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, y declarar notificado a la demandada del auto que admite la acción verbal sumaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, por conducta concluyente. Empero hasta tanto se agote la vinculación de todos los demandados no procede lo expuesto por ella.

De conformidad con el art. 91 C.G.P, dispone del término de tres días desde el momento en que presentó escrito al Juzgado para que solicite la reproducción de la demanda; vencido el mismo comienza contar el término del traslado para ejercer el derecho de defensa.

Se REQUIERE al demandante a fin que remita al juzgado el correo que le envió a los demandados el 18 de noviembre de 2020 para efectos de verificar el traslado, se le concede el término de TREINTA DÍAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a la señora OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ C.C. 39.183.320 se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	404
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00206-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DAYANA GOMEZ PERCY
Demandado:	JORGE ELIECER RIOS ARRIETA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda EJECUTIVA instaurada por DAYANA GOMEZ PERCY en representación de la menor S.I.R.G contra JORGE ELIECER RIOS ARRIETA

CONSIDERACIONES

Por providencia del 20 de noviembre de 2020, notificada el 23 del mismo mes, se inadmitió la presente acción al advertirse varias causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanados, dentro del término legalmente otorgado para tal efecto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción EJECUTIVA instaurada por DAYANA GOMEZ PERCY en representación de la menor S.I.R.G contra JORGE ELIECER RIOS ARRIETA, por no subsanarse el requisito advertido por el Despacho, dentro del término legal establecido para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	405
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00207-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SP
Demandante:	DIANA MARIA ZULUAGA LOPEZ C.C. 21.482.827
Demandado:	HEREDEROS DE GERARDO ANTONIO MARIN HURTADO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Observa el Despacho que dentro del término legal, fueron subsanados los requisitos advertidos, y así, la presente acción declarativa con tramite de verbal cumple con los presupuestos establecido en el artículo 82, y ss. y concordantes del Código General del Proceso y la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; en consecuencia, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DIANA MARIA ZULUAGA LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO MARIN HURTADO y como heredero determinado, el hijo de ambos, aun menor de edad, G.M.Z, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica conformó la sociedad patrimonial de hecho por la Convivencia, con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con el Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: Respecto al demandado determinado, se le notificará en la forma dispuesto en el art. 291-292 C.G.P., y se ORDENA el traslado de la demanda por



veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. La interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación a través de curador especial que le represente.

QUINTO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P, se insta a la demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

SEXTO: Por la existencia de un menor de edad se ORDENA NOTIFICAR al comisario de familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00208-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de diciembre de dos mil veinte

En atención a lo solicitado, se autoriza el retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P, sin necesidad de desglose como quiera que no hubo aporte físico de documentación.

En firme la presente, se procederá al archivo digital del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

NO SE ACEPTA la notificación enviada por correo electrónico al demandado, pues se desconoce si el vínculo compartido le funciona al opositor para su consulta en tanto que ello no es más que un reenvío que hizo la demandante de un correo de este despacho ante su solicitud de compartir el vínculo.

Debe saber la demandante que estos vínculos se comparten bien para que funcionen a un destinatario en específico o bien para que expiren al día siguiente, por lo que DEBERÁ REPETIR la notificación enviando la demanda junto con el lleno de requisitos ADJUNTOS al demandado con copia a este juzgado.

Por la secretaría expídase inmediatamente el oficio de que trata el numeral séptimo del auto que libra mandamiento de pago y envíese al e mail allí consignado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	411
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00212-00
Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	LUIS FERNANDO ACOSTA HENAO
Demandado:	MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE QUINTERO Y/O
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES instaurada por LUIS FERNANDO ACOSTA HENAO en contra de MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE QUINTERO Y/O HEREDEROS DETERMINDOS

CONSIDERACIONES

Por providencia del 27 de noviembre de 2020, notificada el 30 del mismo mes, se inadmitió la presente acción al advertirse varias causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanados, dentro del término legalmente otorgado para tal efecto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES instaurada por LUIS FERNANDO ACOSTA HENAO en contra de MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE QUINTERO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS, por no subsanarse los requisitos advertidos por el Despacho, dentro del término legal establecido para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°86 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de diciembre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	406
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00214-00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R
Demandante:	JOSE DARIO DAZA SERNA C.C. 3.583.877
Demandado:	ARACELLY DELSOCORRO NARANJO C.C. 43.083.112
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Subsanados los requisitos advertidos por el Despacho, se observa que la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por JOSE DARIO DAZA SERNA frente a ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, promovida por JOSE DARIO DAZA SERNA frente a ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO, con fundamento en lo dispuesto en el art. 540 del C. C y artículos 368 y 388 del Código General del Proceso. Separación de cuerpos por mas de dos años

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los



artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: De conformidad con el art. 593 del C.G.P, se decreta el embargo del derecho que en proindiviso tiene la demandada ARACELY DEL SOCORRO NARANJO respecto del inmueble con folio de M.I. 018-69186, una vez perfeccionado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Previo a ordenar el embargo del producto financiero que las partes tienen en la entidad COOFINEP San Rafael. Se ORDENA OFICIAR a dicha entidad para que indique el numero de la cuenta y la clase de producto financiero y quien figura como titular y el monto del mismo, líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	407
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00215-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitantes:	ELDA LUCIA VASQUEZ TORO
	HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido por ELDA LUCIA VASQUEZ TORO y HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, en procura de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por Divorcio de Mutuo Acuerdo, que une a los petentes y reunir las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido por ELDA LUCIA VASQUEZ TORO y HECTOR LUBIAN ARANDA GARCIA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577- 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6º, causal 9º, de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al libelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

CUARTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la comisaría de familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES días se pronuncien.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°86 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de diciembre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00216-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda EJECUTIVA POR COSTAS instaurada por JESUS ANIBAL ALZATE RAMIREZ en contra de MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ la pretensión, pues conforme al artículo 424 del CGP, la ejecución radica sobre una suma precisa y liquida de dinero, cosa que se echa de menos en escrito por cuanto no se indica el valor preciso sobre el que se libraré el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión desde ya se le hace saber a la togada que el Juzgado NO DECRETARÁ la medida cautelar solicitada por excesiva, conforme al artículo 600 del CGP, por lo que deberá prescindir de ella y solicitar una nueva sobre algún bien embargable de un valor razonable calculado sobre la suma que pide ejecutar y sus intereses.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procede el Despacho al estudio de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por BEATRIZ ELENA RIOS CASTRO, buscando se designe abogado para que la asista en demanda contenciosa de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso contra CARLOS MARIO RIOS PUERTA. Al advertirse falencias, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se establecerá la razón por la cual se plantea en esta municipalidad la acción, si como se indica el último domicilio de convivencia fue Medellín y es el lugar donde se domicilió el demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00221-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por GLADYS MARIA SOTO ZULUAGA en representación de su nieta, la menor I.L.S.S. frente a SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES, para el cobro de la cuota alimentaria y vestido acordada y causada desde febrero de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGARÁ PRUEBA que acredite que la representación legal del menor se encuentra en cabeza de la demandante GLADYS MARIA SOTO ZULUAGA.

SEGUNDO: INDICARÁ el domicilio de la menor I.L.S.S, para efectos de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado. 05440-31-84-001-2020-00223-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procede el Despacho al estudio de la acción presentada por MARIA DALCY GARCIA MARTINEZ en favor de su hermano RIGOBERTO GARCIA MARTINEZ, buscando que previo trámite de adjudicación de apoyo, se ordene apoyo para todos los actos que requiera de quien se predica esta en imposibilidad de ejercerlos. Al advertirse falencias, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Se ALLEGARA copia integra de la demanda, ya que la escaneada se encuentra recortada, lo que impide su estudio integral.

SEGUNDO.-SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

TERCERO.- Se establecerá canal digital de los testigos de conocerse. En caso contrario igual se expresará.

CUARTO: Se allegará el folio 10 legible, pues no se entiende su contenido.

QUINTO: Similar circunstancia al numeral anterior, frente a la historia clínica del presunto demandado.

SEXTO: Se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación, o en otro sentido INDICARÁ si la única persona que reúne tales calidades es el demandante y por qué.

QUINTO.-INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado NICOLAS DE JESUS GUZMAN GARCIA T.P. 102.365, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibidem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procede el Despacho al estudio de la acción presentada por TERESA DEL NIÑO JESUS PELAEZ PEREZ en favor de su hija LEIDY JOHANNA JIMENEZ PELAEZ, buscando que previo trámite de adjudicación de apoyo, se ordene apoyo para todos los actos que requiera de quien se predica esta en imposibilidad de ejercerlos. Al advertirse falencias, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Como indica que la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, DETERMINARÁ cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio, ya que se indica por médico general RETRASO MENTAL LEVE.

SEGUNDO.- Se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación, o en otro sentido INDICARÁ si la única persona que reúne tales calidades es la demandante y por qué.

QUINTO.-INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATANO T.P. 273.010 C.S.J., para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibidem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°86 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de diciembre de 2020</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
